



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN - - - 05411

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. 07-44724

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las previstas en el numeral 10
del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 30815 del 17 de junio de 2010, la Dirección de Nuevas Creaciones denegó la patente de modelo de utilidad para la invención denominada "GUAYAS ACERADAS EN MEDIA LUNA EN LA PARTE DELANTERA DE LA MEDIA BOTA PARA LA PROTECCIÓN DEL EMPEINE Y LOS DEDOS", con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, aplicable a los modelos de utilidad por remisión expresa del artículo 85 de la misma norma, al estimar que el solicitante no presentó respuesta al requerimiento de fondo efectuado mediante Oficio N° 4253 del 25 de marzo de 2010.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 21 de julio de 2010, con el número 07-044724-00008-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el señor José Antonio Hurtado, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión contenida en la citada Resolución.

TERCERO: Que al resolver el recurso de reposición presentado, se confirmó la decisión contenida en la Resolución N° 30815 del 17 de junio de 2010, por encontrarla ajustada a derecho.

CUARTO: Que el recurso interpuesto se fundamentó con los argumentos que a continuación se sintetizan:

"Según oficio 4253 con fecha 24 de marzo de 2010, se dio respuesta a las observaciones en descripción, reivindicaciones y dibujos, donde fueron corregidas en su totalidad.

El oficio 4253 con fecha 24 de marzo de 2010 me llegó el día 13 de mayo de 2010, días en los que se terminaba el plazo de respuesta de este oficio; envíe por fax la solicitud del requerimiento el día 15 de abril de 2010, no hubo respuesta a este fax, procedí a llamar a la oficina, donde me enteré que no lo habían radicado, por este motivo envíe de nuevo otro fax el día 22 de abril de 2010, el día 13 de mayo de 2010 llegó el oficio 4253 (llegó tarde), se supone que a partir de esa fecha existe un plazo de treinta días, en los cuales se dio respuesta el día 10 de junio de 2010, donde se corrigieron todas las observaciones de descripción, reivindicaciones y dibujos, el cual fue radicado el día 11 de junio de 2010.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN - - - 05411

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. 07-44724

Debido a estos inconvenientes procedo al recurso de reposición y envío nuevamente la respuesta con la corrección del oficio 4253."

QUINTO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:

En el presente trámite administrativo se requirió al solicitante mediante Oficio N° 4253 notificado por fijación en lista de fecha 25 de marzo de 2010, para que se pronunciara acerca de las objeciones efectuadas sobre la falta de claridad de la descripción, de definición, sustento y concisión del capítulo reivindicatorio presentado y falta de novedad de la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28, 30 y 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, respectivamente.

Al mencionado requerimiento debidamente notificado por fijación en lista de fecha 25 de marzo de 2010, no se dio respuesta por parte del solicitante, dentro de la oportunidad legalmente establecida, es decir, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de notificación, razón por la cual se denegó la solicitud en los términos del artículo 45 de la Decisión 486.

Claramente la normativa aplicable señala cual es la consecuencia del incumplimiento al requerimiento de fondo. En efecto, prevé el mencionado artículo 45 que "(...) Si el solicitante no respondiere a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente..." (Subrayado fuera de texto).

Revisado el trámite administrativo se encuentra que el solicitante mediante escrito radicado el 11 de junio de 2010 bajo el N° 07-044724-00005-0000, presentó respuesta al mencionado requerimiento, sin embargo, tal como se mencionó en la resolución que resuelve el recurso de reposición interpuesto, la respuesta fue presentada por fuera del término establecido en el artículo 45, en concordancia con el artículo 85 de la Decisión 486, lo que hace que no surta ningún efecto legal, por ser extemporánea.

Señala el solicitante que el oficio 4253 de fecha 24 de marzo de 2010 le llegó el día 13 de mayo de 2010, en forma tardía y próximo a los días en los que se terminaba el plazo para dar respuesta, razón por la cual, a partir de esa fecha, consideró que se debía computar el término de treinta días hábiles para presentarla.

Al respecto resulta pertinente precisar que, la notificación del requerimiento efectuado por artículo 45 de la Decisión 486 no se notifica de forma personal como lo sugiere el solicitante, su notificación se realiza mediante fijación en lista, conforme lo dispone el numeral 6.2 del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única, de la Superintendencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN - - - 05411
Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. 07-44724

de Industria y Comercio, el cual establece:

“6.2 Notificaciones y comunicaciones en materia de propiedad industrial.

Conforme a lo establecido en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, las notificaciones o comunicaciones de los actos o decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de Propiedad Industrial se surtirán de la siguiente manera:

c) Los actos mediante los cuales se determine la no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, así como los requerimientos y los traslados a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se comunicarán a los interesados en el listado de actos administrativos relativos a propiedad industrial que la Superintendencia de Industria y Comercio publica en su página web, y que también se fija en un lugar visible en las instalaciones de la entidad. La notificación se entenderá surtida en la fecha de dicha publicación.”

Teniendo en cuenta lo anterior, no está previsto en el procedimiento aplicable ninguna comunicación o notificación adicional al solicitante para que, a su vez, presente respuesta a los requerimientos que en desarrollo del trámite expida la administración.

Si bien es cierto que la Superintendencia cuenta con una línea de atención al público, en la cual se puede brindar alguna asesoría sobre algún trámite en particular, o a través de la cual se le pueda informar al interesado sobre el estado actual de algún trámite, no es el medio legalmente previsto para dar a conocer el contenido de los requerimientos y demás actuaciones que en desarrollo del proceso se surtan. En algunas ocasiones, por requerimiento de los propios solicitantes, se les envía copia de su contenido a su correo personal, pero la forma de notificación y sus efectos se dan desde la fecha de su fijación en lista conforme lo dispone la norma anteriormente transcrita.

Por lo demás, no puede constituir justificación válida para no responder un requerimiento ni el desconocimiento del procedimiento aplicable, ni la falta de herramientas adecuadas para su seguimiento, puesto que, como se dijo, no hay ninguna otra forma de notificación o comunicación para que el solicitante actúe como corresponde.

Adicionalmente, no se trata simplemente de que se mantenga algún interés frente a la solicitud, sino que es menester estar atento a satisfacer las demandas que con relación a ella haga la Administración, para cada momento del trámite, de acuerdo con el procedimiento establecido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN - - - 05411
Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. 07-44724

En ese orden de ideas, no encuentra este Despacho violación de la ley, vicios de procedimiento, o irregularidades en la expedición del acto administrativo que hagan imperiosa la revocatoria invocada, por lo que es del caso confirmar la decisión que aquí se recurre.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente Delegado para La Propiedad Industrial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 30815 del 17 de junio de 2010, por medio de la cual se denegó la patente de modelo de utilidad para la invención denominada "GUAYAS ACERADAS EN MEDIA LUNA EN LA PARTE DELANTERA DE LA MEDIA BOTA PARA LA PROTECCIÓN DEL EMPEINE Y LOS DEDOS."

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor José Antonio Hurtado Duque, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **21 FEB. 2013**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,


JOSÉ LUIS LONDOÑO FERNÁNDEZ

Señor
JOSÉ ANTONIO HURTADO DUQUE0045
simulador_biomecanico@hotmail.com

Revisó: Carlos Daniel Lemus Giraldo
Revisó: José Luis Salazar López.
Aprobó: José Luis Londoño Fernández.